RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO NUMERO MP-SD-SM-003-2021

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DEL PROCESO

OBJETO. CONTRATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE 250 HUERTAS CASERAS, PRESTANDO LA DEBIDA EXTENCIÓN RURAL Y EFECTUANDO LA ENTREGA DE LOS INSUMOS AGROPECUARIOS CORRESPONDIENTES, EN EL MARCO DEL PROYECTO "IMPLEMENTACIÓN DE LOS COMPONENTES DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL – DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO Y SOBERANIA ALIMENTARIA – VIGENCIA 2021 EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN.

La entidad se permite dar respuesta a las observaciones presentadas, así:

1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR FUNDACION SEMBRAR FUTURO

1.1. OBSERVACIÓN 1

Referente al numeral 1.2 del documento de Proyecto de Pliegos, se solicita la Eliminación del ´**CODIGO UNSPSC 721021** el cual hace referencia al **Control de Plagas**, y atendiendo que el objeto del presente proceso va orientado a la implementación de Huertas Caseras Integrales con Plantas Asociadas enfocadas a producir alimentos sanos sin contaminantes de origen sintético (químico) provenientes de la aplicación de plaguicidas, y de esta forma potencializar producción de alimentos sanos, bajo producción limpia libre de agroquímicos que favorezcan la seguridad y soberanía alimentaria en 250 familias del municipio de Popayán. Además, las huertas caseras con cultivos variados son pequeñas áreas, menores a 1.000 metros cuadrados, los cuales no revisten algún tipo de riesgo en la diseminación de alguna plaga o enfermedad que requiera una especificidad técnica del proponente, todo lo contrario, se requiere un conocimiento específico en el manejo de cultivos bajo premisas de cero utilización de agroquímicos, es decir producción limpia de cultivos.

Adicionalmente, según el Clasificador de Bienes y Servicios de Colombia Compra Eficiente, el Segmento *72* hace referencia a la construcciones, obras y mantenimiento, la Familia *10*, hace referencia a “Servicios de mantenimiento y reparaciones de construcciones e instalaciones” y la Clase *21*, es orientado al control de dichas instalaciones, así mismo, los productos hacen referencia al control de plagas, roedores en estas instalaciones. Mas no va orientado a la instalación de huertas caseras, que es el objeto del presente proceso licitatorio. Se hace

hincapié que el segmento 72 es orientado únicamente al sector de la construcción, y con esta elimina a que las personas inscritas al sector agropecuario.

No obstante, a lo anterior, los elementos plaguicidas van en contravía del objeto de constitución de la Secretaria de Desarrollo y de Fomento Económico, el cual es la gestión y ejecución de políticas de emprendimiento, desarrollo económico, agropecuario, turístico y de sostenibilidad y mejoramiento ambiental que promueven la competitividad, el fortalecimiento empresarial y turístico, el empleo y la gestión agroambiental, mediante la planeación, ejecución y seguimiento de programas, planes y proyectos con un enfoque incluyente.; Ahora bien, los plaguicidas de origen químico atentan contra las condiciones normales del medio ambiente en donde son utilizados, alterando así el normal comportamiento cíclico de los recursos naturales.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 1.

No se acepta. Si bien es cierto que el proyecto está orientado a la producción de huertas caseras para la soberanía alimentaria, a través de producción limpia el operador debe conocer y manejar los brotes que se puedan presentar ya que un mal manejo de las plagas y enfermedades pueden acabar con el cultivo y los demás cultivos ya que en la actualidad todo esto es un coctel de enfermedades que se debe prevenir y combatir en los cultivos, ya que es imposible garantizar que no hay plagas en hortalizas y el proyecto estará libre de ellas. Aunado a lo anterior no es cierto que las mismas se pueden atacar con productos de origen quimico, por cuanto es de conocimiento de los que integran el sector, que existe variedad de productos de origen organico que permite controlar este problema sin atentar contra la seguridad alimentaria.

Los cultivos de hortalizas son extremadamente delicados y altamente sensibles a los efectos de las lluvias prolongadas, el oxígeno disminuye en el suelo y, en consecuencia, surgen con mayor fuerza microorganismos anaeróbicos, aquellos que pueden vivir y desarrollar sus actividades sin respirar oxígeno, que por lo general, son los más perjudiciales para las plantas; además el suelo se convierte en un medio propicio para la propagación de plagas y enfermedades, generando podredumbre, hongos e incluso enfermedades víricas; lo cual afecta de manera directa la economía familiar.

Tampoco es cierto que el segmento mencionado esté orientado únicamente al sector de la construcción, y peor aún que con esta elimine a aquellos proveedores inscritos al sector agropecuario; pues se trata de establecer un lenguaje común entre los proponentes en el sentido de que los diferentes códigos UNSPSC se complementen para acreditar la experiencia adquirida en ejecución de proyectos agropecuarios que no por ello se encuentren codificados exclusivamente en dicho ámbito sino que por la misma naturaleza, contiene ciertos códigos necesarios que son transversales para garantizar su adecuada ejecución.

Por lo indicado anteriormente la observación no está llamada a prosperar y la entidad mantiene habilitante el código UNSPSC mencionado.

OBSERVACIÓN 2

Teniendo en cuenta el numeral 4.13.2 "Requisitos de Carácter Financiero y Capacidad Organizacional" en donde la entidad describe los indicadores financieros y organizacionales que son habilitantes, se solicita ajustar los indicadores financieros de esta manera: (…)

Ahora bien, la anterior solicitud se hace teniendo en cuenta que, La Entidad contratante debe garantizar que el Futuro Contratista cuente con Liquidez y el Capital de trabajo necesario para dar cumplimiento a cabalidad con el objeto contractual, por eso se sugiere que se aumente el INDICE DE LIQUIDEZ y se aumente en una décima el NIVEL DE ENDEUDAMIENTO, quedando en Mayor o igual a 0,44, en pro de Garantizar que la entidad Contratista NO tenga excesivas deudas y que no pierda autonomía financiera. Adicionalmente, una vez revisado el documento "Estudio del sector", se evidencia que este fue llevado a cabo con entidades del sector M0161 ACTIVIDADES APOYO A LA AGRICULTURA, sin embargo, se recuerda que este proceso va orientado a Entidades Prestadoras del servicio Público de Extensión Agropecuaria-EPSEA, por lo que este estudio debió basarse en este tipo de entidades. Además, la Resolución 0422 de 2019, expedida por la Agencia de Desarrollo Rural-ADR, indica permite un nivel de endeudamiento menor o igual al 75%, y este valor se basó en el estudio de las anteriores EPSAGRO y posibles EPSEA a nivel nacional.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 2

No se acepta. A las entidades estatales no les es dable ajustar los requisitos habilitantes a capricho de ciertos proveedores, sin justa causa. Resulta incoherente que al realizar un análisis financiero del sector, las Entidad Públicas tengan que garantizar que las empresas sujetas de dicho análisis tengan que presentar observaciones o deban manifestar interés en participar en cualquier proceso que se realicen. Es pertinente que el observante tenga en cuenta que los indicadores financieros deben estar debidamente soportados o justificados y por esa razón, es que las Entidades Públicas deben realizar el respectivo análisis para tener criterio al momento de definir los indicadores.

Así las cosas, como lo ha justificado la Entidad, se ha realizado un análisis para conocer el comportamiento financiero de las empresas relacionadas con el sector y como resultado de ello, se han determinado los indicadores establecidos en el proceso. De igual manera, es pertinente aclarar que, por principio de objetividad, la Entidad establece indicadores financieros basados en una muestra representativa de empresas del sector y por lo tanto, debe acceder a las observaciones que se encuentran acordes a la normatividad colombiana y que también se encuentren debidamente soportadas y/o justificadas; donde se propendan un beneficio de

manera general (objetiva) y no de manera particular (subjetiva) (No deben estar hechos a la medida de uno o algunos proveedores).

Solicitar que se aumente el INDICE DE LIQUIDEZ y se aumente en una décima el NIVEL DE ENDEUDAMIENTO, quedando en Mayor o igual a 0,44, no tiene soporte financiero ni legal para que la entidad acceda a tal petición. Se aclara que el indicador de NIVEL DE ENDEUDAMIENTO, es aquel indicador que permite medir y analizar la estructura de capital de una empresa, es decir, saber cómo se está financiando la compañía y cuál es el nivel de participación de sus accionistas dentro de este financiamiento, por lo tanto resulta absurdo aceptar que el mismo se ajuste a "MAYOR O IGUAL A 0,44" Cuando su planteamiento se debe realizar como "menor o igual a…" que claramente tampoco procede.

Por las razones anteriormente expuestas, la administración municipal REITERA de que NO ACEPTA la observación presentada y mantiene los indicadores financieros ya establecidos. Es pertinente que el observante tenga en cuenta que la normatividad colombiana ha dispuesto de formas asociativas (consorcio o unión temporal), donde se busca la colaboración de dos o más personas naturales o jurídicas y puedan subsanar las debilidades o falencias, para presentar sus ofertas en los diferentes procesos contractuales.

OBSERVACIÓN 3

Según lo descrito en el ítem "EXPERIENCIA ESPECÍFICA" del numeral 8.1.3.3. "EXPERIENCIA DEL PROPONENTE" del documento de Estudios Previos, en aras de velar por una pluralidad de oferentes se sugiere que: a. Se elimine el Código UNSPSC 721021, por la justificación descrita en el punto 1. Del presente documento.

RESPUESTA: No se acepta. Favor remitirse a contestación a la observación número 1.

b. El Proponente debe acreditar una experiencia específica con la presentación de mínimo dos (02) contratos ejecutados, que estén inscritos en el RUP, y que entre ellos cumplan las siguientes condiciones: (…)

RESPUESTA: No se acepta. Los códigos están íntimamente ligados con el objeto contractual a desarrollar, por lo cual se priorizo su exigibilidad en el requisito respectivo, a fin de que el proponente acredite experiencia en el objeto a desarrollar según la clasificación anotada en el RUP.

En primer lugar debe mencionarse que de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015, que establece: "Requisitos habilitantes contenidos en el RUP. Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes:

1. Experiencia – Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV.

Los contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV…" (Subrayado propio).

Por lo tanto, la entidad estatal, de acuerdo con la norma estableció los requisitos habilitantes de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.53 del Decreto 1082 de 2015.

De acuerdo con lo anterior la entidad procedió a identificar en los estudios previos el servicio a contratar y su codificación de acuerdo con la clasificación UNSPSC, por lo que con base en la identificación realizada se exige que el contrato de experiencia cuente con una cantidad de códigos necesarios que aseguren el cumplimiento pleno del objeto contractual, en este caso se requiere que el contratista acredite experiencia la totalidad de los códigos, clasificación realizada en los estudios previos para encasillar el objeto contractual.

Es menester anotar que los códigos solicitados para acreditar la experiencia se encuentran íntimamente relacionados con los servicios a prestar por parte del futuro de contratista, por lo cual se garantiza que el futuro contratista tenga experiencia en el desarrollo de las actividades a ejecutar, y así, disminuir el riesgo de no cumplimiento por parte del seleccionado; de igual forma debe señalarse que se solicita una cantidad ínfima de clasificación en códigos UNSPSC, por lo cual, en concepto de la identidad, no se estaría dificultando la pluralidad de oferentes y se garantiza que el oferente tenga idoneidad y experiencia para el desarrollo del objeto. Por las razones anteriormente expuestas, la administración municipal REITERA de que NO ACEPTA la observación presentada

OBSERVACION 4:

a) (…) Por lo anterior, se sugiere a la entidad reevaluar el numeral 8.2.1. "FACTOR DE CALIDAD" del documento de Estudios Previos, otorgando los 40 PUNTOS que corresponden a este ítem, a los perfiles descritos pero que acrediten un contrato adicional a lo requerido en el numeral 8.1.3.2. "EQUIPO MÍNIMO", pero que tenga como objeto la Prestación del Servicio de Extensión Agropecuaria o Asistencia Técnica, ya que el obtener un certificado de competencia laborales para orientar formación presencial, NO implica que el profesional tenga experiencia especifica en la Implementación de Huertas Caseras bajo enfoque de producción limpia de alimentos, además con productores agropecuarios rurales.

Respuesta: No se acepta. La presentación de tales certificados precisamente obedece a la posibilidad de puntuar la calidad que acredita el proponente no en cuanto a su EXPERIENCIA

EN IMPLEMENTACION DE HUERTAS CASERAS y mucho menos bajo un enfoque de producción limpia de alimentos, ya que se trata de garantizar que el personal requerido cuenta con la formación necesaria para que a su vez realice las actividades de formación en extensión rural sin limitar la participación de oferentes. Por las razones anteriormente expuestas, la administración municipal REITERA de que NO ACEPTA la observación presentada

b) Ahora bien, en el numeral 8.2.1.2. "FACTOR TÉCNICO – MAYOR EXPERIENCIA DEL PROPONENTE", se pide que el proponente adjunte con la propuesta Certificaciones o Actas de Liquidación de Contratos o convenios suscritos con entidades públicas o privadas adicionales a la experiencia general y específica debidamente inscritos en el RUP, ejecutados y liquidados; y contener cada uno al menos ocho (8) de los siguientes códigos UNSPSC: (…)
Ahora bien, en el decreto citado, Las condiciones técnicas adicionales que representan ventajas de calidad o de funcionamiento, tales como el uso de tecnología o materiales que generen mayor eficiencia, rendimiento o duración del bien, obra o servicio., por lo que se sugiere que este ítem vaya orientado a que la entidad oferente proponga realizar uno o dos métodos de extensión agropecuaria, así:
Para obtener el puntaje establecido en este pliego de condiciones, respecto al FACTOR TÉCNICO. –MAYOR EXPERIENCIA, el proponente deberá ACEPTAR la realización los métodos de extensión agropecuaria adicionales, sin ningún costo para la entidad Contratante, así:

MÉTODOS DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA	**PUNTAJE**
Programa Radial	15 PUNTOS
Feria o Mercado Campesino	30 PUNTOS

RESPUESTA OBSERVACIÓN. No se acepta. El proyecto de inversión a ejecutar y en el tiempo tan reducido planeado; no admite improvisaciones de proveedores que no acrediten tener la experiencia suficiente y necesaria para su normal desarrollo. Debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.

Se desprende en primer lugar la necesidad de utilización de factores de calificación destinados a la valoración de aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De igual forma, se constata que mediante éste es posible precisar las condiciones bajo las cuales las entidades estatales pueden utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo como

factores de evaluación de las diferentes ofertas o proyectos. Por las razones anteriormente expuestas, la administración municipal REITERA de que NO ACEPTA la observación presentada.

COMITÉ EVALUADOR